
CÓDIGO de ÉTICA

Preámbulo

La ética profesional es el conjunto de los mejores criterios, juicios y conceptos que debe regir la conducta de una individuo debido a los más altos fines que puedan adjudicarse a la profesión que ejerce.

Las reglas de ética que se mencionan en este Código no implican la negación de otras no expresadas y que pueden surgir del ejercicio profesional voluntario, consciente y digno. Ellas constituyen tan sólo una guía general, sin perjuicio de la existencia actual o posible de otras igualmente imperativas en la sociedad actual, a pesar de que no estuvieran específicamente indicadas.

Generalidades

Art. 1.- Todos los fonoaudiólogos están obligados a ajustar su actuación profesional a las disposiciones del presente Código.

Art. 2.- Es deber primordial de los fonoaudiólogos respetar y hacer respetar todas las leyes jurídicas y disposiciones accesorias que de cualquier modo incidan en los actos de su profesión; como así también es deber primordial, velar por el prestigio de la misma.

Art.3.- Integración, designación y duración:

- a) inmediatamente después de las elecciones, y constituida la Comisión Directiva, ésta designará con las propuestas de los asociados, los probables miembros de la Comisión de Etica.
- b) En Asamblea General y por voto secreto, contando con una mayoría no menor a los 2/3 de los asociados presentes, se elegirán los cuatro (4) miembros de la Comisión de Etica en la cual estará integrado, en lo posible, un representante de los departamentos del interior. De los restantes, los cuatro miembros más votados

quedarán en calidad de suplentes, en caso de renuncia de un miembro titular.

c) El tiempo de duración del mandato será de dos (2) años, pudiendo renovarse por única vez.

Art. 4.- En el caso que un miembro de la Comisión de Etica se considerara implicado, o que la propia Comisión así lo considerara, respecto al caso en estudio o respecto a los involucrados en dicho caso, aquél será exonerado de integrar la Comisión de esa oportunidad.

Art. 5.- La Comisión Directiva facilitará a esta Comisión el asesoramiento jurídico para aquellos casos en que fuera necesario.

Art. 6.- Competencia:

a) La Comisión tendrá por cometido analizar aquellas situaciones en que medien denuncias de transgresiones a los deberes éticos inherentes a la profesión, así como también a los cuestionamientos que afecten la idoneidad de conducta profesional y docente.

b) Asimismo, le corresponderá iniciativa o funciones de asesoramiento en el estudio o propuesta de criterio doctrinarios en el campo de su competencia.

Capítulo Primero

Art. 7.- Son deberes éticos de los profesionales:

A. Contribuir por todos los medios a su alcance, a que en el consenso público se forme y mantenga un cabal y preciso concepto del significado de la profesión de fonoaudiólogo en la sociedad.

B. No realizar a sabiendas actos reñidos con la buena técnica, aún cuando pudiere ser en cumplimiento de órdenes de autoridades de instituciones públicas y/o privadas.

C. No aceptar la encomienda de tratamientos u otras tareas que por si mismas o por la forma en que deberían ser llevados a cabo, contraríen las leyes o reglamentaciones en vigor, independientemente de las sanciones que aquellas puedan imponer para tales casos.

D. No competir con los demás colegas mediante concesiones sobre el importe de los honorarios, directa o indirectamente a favor de un paciente o un tercero y que, bajo cualquier denominación signifiquen disminuir o anular el que correspondería por aplicación mínima del arancel o de lo que se acostumbra cobrar por la correspondiente prestación.

E. No tomar parte en concursos sobre materias profesionales, en cuyas bases aparezcan disposiciones, condiciones u otras, reñidas con la dignidad profesional, los conceptos básicos que inspiran este Código o a sus disposiciones expresas o tácitas.

F. Es conveniente contar con diagnóstico médico escrito para realizar el tratamiento.

G. No indicar la consulta con otro médico que no sea el tratante, ni desautorizar la palabra o indicación del facultativo, salvo casos debidamente justificados.

H. No conceder su firma ni a título oneroso ni gratuito en certificaciones de tratamientos que no hayan sido realizados o controlados personalmente por él.

I. No hacer figurar su nombre en actividades, membretes, propaganda y demás análogas, junto al de otras personas que indebidamente aparezcan como profesionales.

J. No publicar ni autorizar publicaciones y/o reportajes en diarios y/o revistas u otros medios de comunicación no científicos, con el objeto de relatar casos clínicos o tratamientos especiales.

K. No hacer uso de medios de propaganda en el que la jactancia constituya la característica saliente o dominante.

L. No recibir o conceder beneficios con el objeto de obtener o acordar designaciones de índole profesional o la encomienda de tratamientos u otros trabajos profesionales.

De los deberes del fonoaudiólogo para con sus colegas.

Art. 8.- No desacreditar ni difamar a colegas, ni contribuir directa o indirectamente a su descrédito o difamación con motivo de su actuación profesional frente a otros colegas u otros profesionales o frente al paciente.

Art. 9.- Abstenerse de sustituir a un colega que, sin causa suficiente y justificada, haya sido separado por terceros de un tratamiento iniciado por él.

Art. 10.- No designar ni influir para que sean designadas en cargos técnicos que deben ser desempeñados por fonoaudiólogos, a personas carentes de título habilitante correspondiente, colaborando de esta forma en la lucha contra la habilitación indebida de títulos y el ejercicio ilegal de la profesión.

Art. 11.- Abstenerse de emitir públicamente juicios adversos sobre la actuación de colegas o señalar errores profesionales en que incurriesen, a menos que medien las circunstancias siguientes:

- a) que ello sea indispensable por razones ineludibles de interés general.
- b) que se les haya dado la oportunidad de reconocer y rectificar aquella actuación y esos errores, sin que los interesados hicieran uso de ella.

Art. 12.- La Asociación de Fonoaudiología está calificada para juzgar faltas a las reglas cometidas por otro colega aunque no esté afiliado. Lo contrario equivale a una tácita aprobación de la falta,

pudiendo comprometer los intereses de la profesión.

Art. 13.- El fonoaudiólogo no debe reservarse conocimientos o técnicas útiles a la profesión.

Art. 14.- Todo fonoaudiólogo debe cuidarse de no cometer ni permitir o contribuir a que se cometan actos de injusticia en perjuicio de otro colega, tales como destitución, reemplazo, etc. Sin causa justificada y demostrada.

De los deberes del fonoaudiólogo para con los pacientes.

Art. 15.- No ofrecer por medio alguno la prestación de servicios cuyo objeto, por cualquier razón de orden técnico, jurídico, reglamentario, económico, social, etc., sea de muy dudosa o imposible consecuencia o cumplimiento, o si por sus propias circunstancias personales no pudiere satisfacer.

Art. 16.- Mantener secreto y reserva respecto a toda circunstancia y datos personales relacionados con sus pacientes.

Art. 17.- Manifestarse siempre en la atención con correcta actitud profesional y mayor probidad posible.

Art. 18.- En casos de tratamientos grupales se deberá respetar el Perfil de la Profesión establecido por la Asociación de Fonoaudiología (nro. de paciente, edad, patología, etc.).

De la falta de Ética

Art. 19.- Incurre en falta de ética todo fonoaudiólogo que comete transgresión a uno o más de los deberes enunciados en los artículos de este Código o a sus conceptos básicos o a las reglas y normas morales no expresadas textualmente, a que alude el Preámbulo.

Art. 20.- El carácter de las faltas de ética se calificará en

“Gravísimo”, “Grave”, “Serio” y “Leve”.

Art. 21.- Es atribución del Tribunal de Etica Profesional determinar la calificación del carácter que corresponde a una falta o un conjunto de ellas en que se pruebe que un fonoaudiólogo se halla incurso.

Art. 22.- La pluralidad de faltas cometidas en forma real o virtualmente simultánea por un mismo profesional no podrá ser calificada de “Leve” aunque cada una de aquellas faltas, considerada individualmente, pudiera tan solo merecer esa calificación.

Art. 23.- Las faltas de ética calificadas por el Tribunal quedan equiparadas a faltas disciplinarias. La aplicación de la sanción corresponde a la Comisión Directiva de la Asociación de Fonoaudiología del Uruguay.